



ESTADO DE GUANAJUATO

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
30 OCT. 2024

RECIBIDO
30 OCT. 2024



Hora: 11:00
Anexos: 3 anexos
Recibe: M. Mateca

Hora: 9:10 Recibió: Arc
Anexos: Sin anexos

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

INSTRUCTIVO

En el expediente No. **C0471/2024**, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO, ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, relativo al Juicio **REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS**, sobre **ACCIONES SIN ESPECIFICAR**, promovido por **LAURA ALEJANDRA CABERA LOPEZ** en contra de , se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

Guanajuato, Guanajuato, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **C471/2024** promovido por **Laura Alejandra Cabrera López**, relativo al Procedimiento Especial Sobre Regularización de Predios Rústicos para justificar la posesión de un predio rústico ubicado en la **Comunidad de La Trinidad** de este Municipio.

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por economía procesal, en obvio de dilatorias transcripciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 227 y 358 del Código de Procedimientos Civiles, en estos momentos se tienen reproducidas las actuaciones practicadas dentro del expediente en cita, por lo que se procede a dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente negocio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley para la

S7 FDN0010



1393

Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato; así como con lo establecido en el numeral 30 Fracción VI del Código procesal civil vigente en el Estado.

SEGUNDO.- La vía por la que se encauzó el asunto que se falla fue la idónea, conforme a lo dispuesto en el artículo 705 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- La parte promovente, en su escrito inicial manifestó que desde enero de dos mil quince se encuentra en posesión física y material un predio rústico ubicado en la comunidad de **La Trinidad**, de este Municipio.

Pretende acreditar que ha tenido la posesión desde la referida fecha de forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en carácter de propietario en virtud de encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, respecto del predio en cita.

Expresando que la causa generadora de la posesión es en virtud de la compraventa que realizó con J. Bentura Cabrera Ibarra, heredad que tiene una superficie de **1,316.74 metros cuadrados** y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

***Al norte:** 50.51 metros con Jorge Cabrera López;*

***Al sur:** 47.24 metros con J. Bentura Cabrera Ibarra;*

***Al este:** 28.31 metros con calle Martínez; y*

***Al oeste:** 26.03 metros con calle Maguey.*

La peticionaria para acreditar los extremos de su acción ofreció y desahogó las siguientes probanzas:



ESTADO DE GUANAJUATO



“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO”
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

La **Documental Pública**, consistente en:

a) Certificado de inscripción o no inscripción, expedido por la Registradora Pública de la Propiedad de esta ciudad, con número de solicitud 446804 de fecha de veinte de junio de dos mil veinticuatro, respecto del predio materia del presente juicio.

b) Nombramiento expedido electrónicamente por la Tesorera Municipal a favor del Ingeniero Juan Carlos J. D. Martínez Arrona, en el que se le designa como perito fiscal número 6/2024.

c) Oficio número DCIP-UCPI-0821/2024 de fecha diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, expedido por el Director de Catastro e Impuesto Predial en el cual se hace constar que el bien inmueble materia del presente juicio no se encuentra inscrito en el padrón inmobiliario.

La **Documental Privada**, consistente en:

a) Plano topográfico del bien inmueble a regularizar, expedido por el Ingeniero Juan Carlos José Dolores Martínez Arrona con cedula profesional número 2007547, con fecha abril de dos mil veinticuatro.

Los documentos mencionados reúnen los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado; por lo que además se estiman con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 132 y 136 en relación con los numerales 207 y 210 todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicados supletoriamente a la Ley Especial en cita.

57 FDN0010



ZLJTQAB9AAD9D9DA9D9BDBRADDAD

Ofertó también la Testimonial ofrecida en términos del numeral 8 de la Ley citada con antelación a cargo de **María de la Luz Lona Aguilar y José Ybarra Aguilar.**

Declaración que resulta ineficaz para los fines de la promovente dado que los deponentes no manifestaron haber estado presente en el acto jurídico de la compraventa que dicen se realizó, pues la primera de las deponentes señaló que el señor anduvo ofreciendo terrenos y le dijo que ese ya estaba vendido y la segunda manifestó que lo compró.

Aunado a lo anterior, al referir la promovente que adquirió en enero de dos mil quince, se deriva que solicita analizar su posesión bajo el primer supuesto del artículo 1247 del código civil que es por cinco años.

Hipótesis que requiere demostrar el justo título y la buena fe, lo que no acaeció en la especie.

En virtud de lo antes expresado y a la luz de lo dispuesto por los artículos 1246 y 1247 fracción I del Código Civil del Estado se declara que la promovente no demostró el justo título para poseer el inmueble materia del procedimiento.

QUINTO.- Por la naturaleza jurídica de la presente resolución, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Especial para la Regularización de Predios Rústicos ubicados en el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 1231, 1232, 1234, 1246, 1247, 1251 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, artículos



ESTADO DE GUANAJUATO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PARTIDO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

1, 2, 3, 705, 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicados supletoriamente a la Ley antes citada, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y decidir del presente asunto y la vía Especial por la que cursó fue procedente.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución se concluye que la promovente no demostró el justo título necesario para la procedencia de su pretensión.

TERCERO.- Por la naturaleza jurídica de la presente resolución no se hace especial condena en costas.

Dese salida al presente expediente del Libro de Gobierno respectivo, dando aviso de ello al H. Consejo del Poder Judicial mediante la estadística mensual, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la promovente y al H. Ayuntamiento, y **electrónicamente** al Agente del Ministerio Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Hugo Ernesto Hernández**, Juez Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, quien actúa en legal forma con Secretaria que autoriza y da fe, licenciada **Victoria Reveles Flores**. - DOY FE.

GGG

S7 FDN0010



ZLJTQAB9AAD9D9DA9D9BDBRADDAD

DOS FIRMAS ILEGIBLES. -----

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **MUNICIPIO DE GUANAJUATO**, que en el domicilio ubicado en **PLAZA DE LA PAZ NUMERO 12, ZONA CENTRO. 0** de esta Ciudad deje (en poder de) Ariadna Hernandez Corral en la puerta del domicilio por negarse la persona con quien se entendió a recibirla o bien por no haber atendido nadie al llamado del notificador), quedando así, por este medio enterada la parte interesada, siendo las 09:11 horas del día 30 de Octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE. -----

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*